



26 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 042-2013-INPE/P-CNP

Lima, 26 FEB 2013

VISTO, el Informe N° 259-2012-INPE-CPPAD.05 de fecha 26 de diciembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 096-2012-INPE/SG, de fecha 16 de agosto de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores del Establecimiento Penitenciario de Huacho: **CARLOS ALBERTO ALMEYDA BARRIOS, OSCAR FELIPE PAZOS ORE, AUGUSTO ROOSVELT QUISPE ROSALES, y HECTOR ANÍBAL OLMEDO GADEA**, quienes habrían incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinarias;

Que, se imputa al servidor **CARLOS ALBERTO ALMEYDA BARRIOS**, en su condición de responsable de la Puerta Principal del Establecimiento Penitenciario de Huacho, el 24 de setiembre de 2010, no haber cumplido con registrar el ingreso de un camión y su contenido, así como, los nombres del chofer y sus dos ayudantes, es decir, no habría identificado plenamente a estas personas consignando sus datos en el Libro de Ocurrencias de la Exclusa Principal, con lo que habría puesto en riesgo la seguridad integral del establecimiento penitenciario;

Que, con relación a la imputación que se le atribuye, el servidor **CARLOS ALBERTO ALMEYDA BARRIOS**, señaló en su descargo, que el día 24 de setiembre de 2010, siendo aproximadamente las 18:20 horas, ingresó a la Exclusa Principal del Establecimiento Penitenciario de Huacho un camión donde los materiales fueron descargados por el chofer y sus dos ayudantes; que, el ingreso del camión fue autorizado por el Director, siendo el Alcaide de Servicio quien le comunica que en horas de la tarde ingresaría un camión con materiales donados; que, dicho material fue trasladado hasta la Rotonda de la Exclusa Secundaria por el personal de cocina integrado por internos de mínima seguridad y desde este punto fueron trasladados al pabellón beneficiado; que, el artículo 30° del Reglamento General de Seguridad no le es aplicable pues el mismo está referido al personal de seguridad que releva población penal; que, no realizó el registro del camión, chofer ni ayudantes en el Cuaderno de Relevos en razón a que su ingreso se produjo en un horario no permitido, por lo que tuvo que poner su máxima atención en la revisión de las cajas de mayólicas y demás aditamentos; que, el camión no ingresó al interior de la población penal como sí sucedería en horario regular, siendo revisado en la Puerta Principal y registrando su ingreso y egreso, así como, de las personas que ingresan



26 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

en el vehículo; que, el chofer y sus dos ayudantes no eran visitantes y que el camión, como no ingresó al penal no lo registró en el respectivo cuaderno, pues la norma se refiere a los vehículos que ingresan al interior del establecimiento; que, el inciso 24) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad está referido al no registro de documentos en el libro correspondiente. Finalmente, indica que los hechos ocurrieron el 24 de setiembre de 2010 y que a la fecha han transcurrido más de dos años, así como, a la fecha del Informe N° 051-2012-INPE/06 ha transcurrido más de un año y cuatro meses, por lo que se ha contravenido el Principio de Oportunidad, así como, dicho documento por sí solo no constituye prueba pre constituida pues se ha omitido las entrevistas a los internos que participaron en el traslado de las mayólicas, solicitando ser absuelto de la imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados se concluye que el servidor **CARLOS ALBERTO ALMEYDA BARRIOS**, el 24 de setiembre de 2010, siendo aproximadamente las 19:30 horas, no registró en el Libro de Ocurrencias de la Exclusa Principal del Establecimiento Penitenciario de Huacho las cajas de mayólicas y sus aditamentos, ni los datos del chofer y sus dos ayudantes, conforme se verifica con las copias del Libro de Relevo de la Exclusa Principal correspondiente al servicio del 24 al 25 de setiembre de 2010, así como, se corrobora con lo señalado en su manifestación de fecha 03 de noviembre de 2010 y descargo recepcionado el 14 de setiembre de 2012, en los cuales acepta haber obviado dichos registros. Por otro lado, si bien es cierto que los materiales se descargaron en la Exclusa Principal, ello no es justificación para que el procesado no haya cumplido con su obligación de registrar la cantidad de cajas de mayólicas y aditamentos en el Libro respectivo, pues dichos materiales sí ingresaron a la población penal, más aún, cuando señala en su entrevista y descargo escrito que los revisó minuciosamente; y, en relación al chofer y sus dos ayudantes, debe tenerse en cuenta que estas personas son las que llevaron la donación al establecimiento penitenciario, por tanto, el procesado estuvo obligado a identificarlas plenamente consignando sus datos personales en el Libro correspondiente. Por otro lado, el procesado a fin de justificar su negligencia señala que no registró las cajas de mayólicas ni al chofer y a sus ayudantes pues ingresaron en un horario no permitido, lo que significa que, bajo su errada concepción aquellas personas que ingresan al establecimiento penitenciario en horario no permitido no deben ser anotadas; como es obvio, la justificación que realiza el servidor carece de toda lógica, pues el artículo 30° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario es claro al señalar que el Cuaderno de Relevo servirá para anotar todas las ocurrencias del servicio, y en el presente caso, el ingreso del camión conteniendo cajas de mayólicas y aditamentos para la población penal, así como, el chofer y sus dos ayudantes, debieron ser registrados en el Cuaderno de Relevo. De igual modo, resulta carente de toda lógica la interpretación que realiza el procesado del artículo 30° de la norma antes aludida, al señalar que éste únicamente se aplica al personal que tiene a su cargo población penal; ello en razón, que el relevo lo realiza cada servidor del establecimiento penitenciario que tenga a su cargo un puesto de seguridad debiendo anotar las ocurrencias en el Cuaderno de Relevo, siendo así, el procesado al haber estado a cargo de la Exclusa Principal tenía como función principal identificar plenamente a toda persona que ingresa al establecimiento penitenciario, no siendo tampoco justificación que como no se trataban de visitantes, no estaba obligado, pues bajo esta lógica toda aquella persona que no es visitante podría ingresar al establecimiento sin consignarse sus datos en el Libro correspondiente. En este sentido, debe quedar claro que la palabra visitante alude a toda persona que ingresa al establecimiento penitenciario, ya sea para visitar a un interno, para realizar algún trámite administrativo, para dejar los víveres, donaciones u otros que se encuentren autorizados, esto es, alude a toda persona que ingresa al penal a





26 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 042-2013-INPE/P-CNP

quien debe identificarse, entregársele un fotocheck a cambio de su DNI, así como, debe someterse a la revisión corporal y de paquetes; en consecuencia, el procesado no ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, por lo expuesto, el servidor **CARLOS ALBERTO ALMEYDA RAMOS**, ha incurrido en faltas por negligencia tipificadas en los ítems 2 "incumplir las disposiciones de seguridad" y 6 "poco celo en la función considerándose como tal el descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; también incumplió los ítems a) "Controlar el ingreso y egreso del personal y visitantes en general, identificándolos previamente", g) "Registrar y verificar el documento de identidad del visitante, entregándole un fotocheck o ficha de seguridad para su ingreso a las instalaciones del establecimiento penitenciario", y l) "Registrar en los cuadernos de ocurrencias los ingresos y egresos de los internos, visitantes y vehículos" del numeral 2 del punto 7.5 del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Huacho, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P; así como, infringió los incisos 1) y 3) del artículo 18° y el inciso 24) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; y también incumplió los incisos a) y d) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que incurrió en faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, de igual modo, se imputa al servidor **OSCAR FELIPE PAZOS ORE**, en su condición de responsable de la Exclusa Secundaria, que el 24 de setiembre de 2010, no habría registrado en el cuaderno correspondiente el ingreso ni salida de los internos del Pabellón N° 03 quienes transportaron las mayólicas y sus aditamentos hacia el pabellón a su cargo, generando con ello desorden y descontrol, más aun, como afirma el servidor, que dichos internos salieron por orden del Alcaide en un horario no adecuado para ello, por lo que debió observar las máximas medidas de seguridad; sin embargo, habría actuado negligentemente en el cumplimiento de sus funciones, poniendo en riesgo la seguridad integral del establecimiento penitenciario;

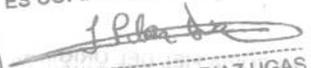
Que, con relación a la imputación que se le atribuye, el servidor **OSCAR FELIPE PAZOS ORE** señala en su descargo, que el artículo 30° del



26 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



  
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Reglamento General de Seguridad, no le es aplicable pues el mismo está referido a la información para el relevo de la cantidad de internos y las ocurrencias del servicio que tengan incidencia en el relevo, no siendo éste su caso pues la salida de los cinco internos duró aproximadamente unos diez minutos por orden del Alcaide de Servicio y no tuvo incidencia alguna en el relevo; que no existe en autos medio probatorio alguno que demuestre que su actuación en los hechos materia del presente proceso administrativo haya generado algún desorden o descontrol de los internos; que el inciso 24) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, está referido a la prohibición de anotar en los Libros los documentos, lo cual señala que no le es aplicable; y, que los hechos materia del presente proceso administrativo ocurrieron el 24 de setiembre de 2010, por lo que a la fecha han transcurrido más de dos años, y desde la emisión del Informe N° 051-2012-INPE/06 de fecha 15 de marzo de 2012, ha transcurrido más de un año y cuatro meses, por lo que este documento no constituye por sí solo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas, más aún, cuando se han omitido diligencias sustanciales al proceso como son las entrevistas a los internos que participaron en el traslado de las mayólicas; solicitando ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados se concluye que el servidor **OSCAR FELIPE PAZOS ORE**, el 24 de setiembre de 2010, no registró en el Cuaderno de Relevo la salida, de un grupo de internos, del Pabellón N° 03 hacia la Exclusa Secundaria, para transportar las cajas de mayólicas y sus aditamentos hacia el pabellón, conforme se corrobora con la copia del Cuaderno de Relevo de Exclusa Secundaria, así como, de su entrevista de fecha 03 de noviembre de 2010 y de su descargo escrito. De igual modo, el procesado busca justificar su conducta en el hecho que el Alcaide autorizó la salida de los mismos en un horario no permitido, cuando en realidad lo que está demostrando con ello es que en su condición de personal de seguridad desconoce sus funciones como tal, pues al respecto, el artículo 30° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario señala expresamente que "*Los cuadernos de relevo servirán para anotar las ocurrencias del turno de servicio, debe formularse un informe sobre los aspectos más significativos*". Asimismo, está demostrado que con su conducta negligente puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario pues al no haber registrado los nombres de los internos que salieron a transportar la donación existió desorden y falta de control sobre los mismos, así como, no se conoce con precisión la cantidad de mayólicas que ingresaron, a través de la Exclusa Secundaria, al Pabellón N° 03. También es necesario aclarar que el inciso 24) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad contiene varios supuestos, siendo uno de ellos, efectivamente, el que señala el procesado en relación a no registrar en los libros documentos correspondientes a los hechos, pero también se refiere al supuesto de no registrar en los libros novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria, entre otros, por lo que la conducta omisiva del procesado se subsume en este segundo supuesto pues no registró en el Libro de Relevo la salida de un grupo de internos hacia la Exclusa Secundaria para ingresar con más de 100 cajas de mayólicas y sus aditamentos hacia el Pabellón N° 03. De igual modo, el artículo 30° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario se aplica a todo personal de seguridad que tiene a su cargo un puesto de servicio quien deberá anotar en su Cuaderno de Relevo todas aquellas ocurrencias al personal que tiene a su cargo población penal; ello en razón, que el relevo lo realiza cada servidor del establecimiento penitenciario que tenga a su cargo un puesto de seguridad debiendo anotar las ocurrencias en el Cuaderno de Relevo, siendo así, el procesado al haber estado a cargo de la Exclusa Principal tenía como función principal identificar plenamente a toda persona que ingresa al establecimiento





26 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 042-2013-INPE/P-CNP

penitenciario. En consecuencia, el procesado no ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, por lo expuesto, el servidor **OSCAR FELIPE PAZOS ORE**, ha incurrido en faltas por negligencia tipificadas en los ítems 2 "incumplir las disposiciones de seguridad" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tal el descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; incumplió el ítem a) del numeral 2 del punto 7.7 del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Huacho, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P; pues no controló el tránsito de los internos por la Exclusa Secundaria ni anotó a los mismos en el cuaderno de ocurrencias; también infringió los incisos 1) y 3) del artículo 18° y el inciso 24) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P; e incumplió los incisos a) y d) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, así como, el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que incurrió en faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, asimismo, se imputa al servidor **AUGUSTO ROOSVELT QUISPE ROSALES**, entonces responsable del Pabellón N° 03, no haber registrado el 24 de setiembre de 2010, en el Cuaderno de Relevo, de manera detallada la salida y retorno de los 5 internos a su cargo para transportar las mayólicas y aditamentos hacia su pabellón, generando con ello desorden y descontrol, más aún, si como afirma el servidor dichos internos salieron por orden del Alcaide en un horario no adecuado para ello, por lo que debió observar las máximas medidas de seguridad, sin embargo, actuó negligentemente en el cumplimiento de sus funciones, poniendo en riesgo la seguridad integral del establecimiento penitenciario;

Que, con relación a la imputación que se le atribuye, el servidor **AUGUSTO ROOSVELT QUISPE ROSALES** señala en su descargo que el 24 de setiembre de 2010, siendo aproximadamente las 18:30 horas, el Alcaide de Servicio le ordenó la salida de unos internos hacia la Exclusa Secundaria para que trasladen las mayólicas y sus aditamentos hacia el pabellón a su cargo; que el artículo 30° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario no le es aplicable pues está referido a las ocurrencias de servicio que tendrán incidencia en el relevo; que, no



26 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

existe medio probatorio que demuestre que con su accionar haya generado desorden y descontrol de los internos; que, el MOF del Establecimiento Penitenciario de Huacho en ninguno de sus acápite dispone que el encargado de pabellones anote en el cuaderno de ocurrencias la salida de internos por disposición del Alcaide de Servicio, más aún cuando la salida de los mismos fue solo por diez minutos; que, los hechos materia del presente proceso administrativo ocurrieron el 24 de setiembre de 2010, por lo que a la fecha han transcurrido más de dos años, mientras que desde la emisión del Informe N° 051-2012-INPE/06 de fecha 15 de marzo de 2012, ha transcurrido más de un año y cuatro meses, por lo que este documento no constituye por sí solo prueba preconstituída para el inicio de las acciones administrativas, más aún, cuando se han omitido diligencias sustanciales al proceso como son las entrevistas a los internos que participaron en el traslado de los internos. Finalmente solicitó ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados se concluye que el servidor **AUGUSTO ROOSVELT QUISPE ROSALES**, el 24 de setiembre de 2010, no registró a los internos que salieron del pabellón a su cargo hacia la Exclusa Secundaria, aproximadamente a la 19:30 horas, para trasladar más de 100 cajas de mayólicas y sus aditamentos hacia su pabellón, tal como se demuestra con la copia del Cuaderno de Relevó de Exclusa Secundaria correspondiente al servicio del 24 al 25 de setiembre de 2010; asimismo, a través de su entrevista de fecha 09 de noviembre de 2010, el procesado aceptó su negligencia al señalar que no anotó dichas salidas debido a **"que se me pasó, porque fue un hecho que se produjo muy rápido"**, sin embargo, en su descargo cambia su versión al señalar que el MOF del Establecimiento Penitenciario de Huacho en ninguno de sus acápite dispone que el encargado de pabellones anote en el cuaderno de ocurrencias la salida de internos por disposición del Alcaide de Servicio; lo cual evidencia claramente que el procesado trata de eludir su responsabilidad, pues el ítem b) del numeral 2 del punto 7.17 del MOF del Establecimiento Penitenciario de Huacho, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 13 de marzo de 2010, establece que el servidor responsable de pabellón deberá **"Controlar el ingreso y salida de internos, registrando en el cuaderno de ocurrencias a los internos que son solicitados por las diferentes áreas del establecimiento penitenciario (...)"**, es decir, todos aquellos internos que sean solicitados, ya sea por el Área de Tratamiento, Administración o de Seguridad, deberán ser registrados por el responsable del pabellón en el cuaderno de ocurrencias o de relevó, en consecuencia, está demostrado que el procesado actuó con negligencia al no registrar a los internos que salieron del pabellón a su cargo a solicitud y por disposición del Alcaide de Servicio. En relación a los efectos producidos con su negligencia es evidente el riesgo de seguridad en que puso al establecimiento penitenciario al no haber controlado nominalmente a los internos que salieron de su pabellón ni haber registrado la cantidad de mayólica que ingresó al pabellón a su cargo, quedando ello demostrado además con lo señalado en su entrevista de fecha 09 de noviembre de 2010 donde sostiene que **"Salieron cinco internos, cuya salida se dio por orden del alcaide, entre los que salieron fueron el interno Chillcce y otros"**, es decir, no identificó a los otros cuatro internos. Finalmente, resulta irrelevante en el presente proceso administrativo las manifestaciones de los internos que participaron en el transporte de las mayólicas hacia el Pabellón N° 03, pues en autos ha quedado demostrado que los mismos no fueron registrados en el Cuaderno de Relevó. En consecuencia, el procesado no ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, por lo expuesto, el servidor **AUGUSTO ROOSVELT QUISPE ROSALES**, ha incurrido en faltas por negligencia tipificadas en los ítems 2 "incumplir las disposiciones de seguridad" y 6 "Poco celo en la función





26 FEB. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 042-2013-INPE/P-CNP

considerándose como tal el descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14 del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; incumplió el ítem b) del numeral 2 del punto 7.17 del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Huacho, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P, así como, infringió los incisos 1) y 3) del artículo 18° y el inciso 24) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P; e incumplió los incisos a) y d) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que incurrió en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, finalmente, se imputa al servidor **HECTOR ANÍBAL OLMEDO GADEA**, siendo Alcalde de Servicio del 24 de setiembre de 2010, no habría supervisado al personal a su cargo, como son a los servidores OSCAR FELIPE PAZOS ORE y AUGUSTO ROOSVELT QUISPE ROSALES en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto éstos no registraron en sus respectivos cuadernos, el ingreso y salida de los internos del Pabellón N° 03 para el transporte de las mayólicas y sus aditamentos, así como, tampoco habría supervisado las funciones del servidor CARLOS ABERTO ALMEYDA BARRIOS, quien no habría registrado en el cuaderno correspondiente el ingreso del camión y sus dos ayudantes al establecimiento penitenciario, por lo que de este modo habría incumplido las disposiciones de seguridad; así como, teniendo conocimiento del ingreso de un camión con mayólicas y de tres personas al establecimiento penitenciario, habría omitido consignar dicha información en las “Ocurrencias” del Parte Diario N° 091-2010-INPE/18.254-ALC-G.03, correspondiente al servicio del 24 al 25 de setiembre de 2010;

Que, con relación a la imputación que se le atribuye, el servidor **HÉCTOR ANIBAL OLMEDO GADEA** señala en su descargo, que la norma no señala la obligación de registrar en los cuadernos respectivos aquellas acciones únicas, no programadas; que, no anotó el ingreso de mayólicas y sus aditamentos en el Parte Diario debido a que no se terminó con ingresar el total de las cajas que eran más de 300, dejando una parte para que el grupo entrante lo termine de ingresar, evitando de este modo algún riesgo de seguridad; que, los hechos materia del presente proceso administrativo ocurrieron el 24 de setiembre de 2010, por lo que a la fecha han transcurrido más de dos años, y desde la emisión del Informe N° 051-2012-INPE/06 de fecha 15 de marzo de 2012, ha transcurrido más de un año y cuatro meses, por lo que este documento no constituye



26 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

por si solo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas, más aún, cuando se han omitido diligencias sustanciales al proceso como son las entrevistas a los internos que participaron en el traslado de los internos. Finalmente, solicitó ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados se concluye que el servidor **HÉCTOR ANÍBAL OLMEDO GADEA** no consignó en el Parte Diario el ingreso de la donación de mayólicas conforme se desprende de su descargo escrito y copia del Parte Diario N° 091-2010-INPE/18-254-ALC-G.03 correspondiente al servicio del 24 al 25 de setiembre de 2010. Asimismo, si bien el procesado señala que no se terminó con ingresar el total de mayólicas al Pabellón N° 03, siendo este el motivo por el cual no consignó dicha ocurrencia en el Parte Diario, ello no resulta lógico pues al tratarse de una donación de mayólicas debió consignarla en el Parte Diario a fin de informar la misma de manera oficial al grupo entrante, y de este modo pueda adoptar las medidas de seguridad en el pabellón donde se encontraban dichos materiales. De igual modo, también está demostrado que el procesado no supervisó que los servidores OSCAR FELIPE PAZOS ORE, AUGUSTO ROOSVELT QUISPE ROSALES y CARLOS ABERTO ALMEYDA BARRIOS consignen en sus respectivos Cuadernos de Relevos lo relacionado al ingreso de mayólicas y la salida de un grupo de internos para su transporte, conforme se corrobora con las copias de los respectivos Cuadernos de Relevos. El hecho que ninguno de los servidores de los diferentes puestos de seguridad no haya consignado en sus respectivos Cuadernos de Relevos, tanto de la cantidad de mayólicas, los datos del chofer del camión y sus ayudantes, así como, de los internos que salieron del Pabellón N° 03 para transportar las mismas, demuestra que el Jefe de Seguridad dispuso que el ingreso de la donación de mayólicas y todo lo relacionado con ello no se registre en los Cuadernos de Relevos, pues lo mismo hizo el procesado al no consignarlo en el Parte Diario y de este modo no exista contradicción en la información, pues si algún servidor, sea de Puerta Principal, Exclusa Secundaria o el encargado del Pabellón N° 03, consignaba el ingreso de mayólicas o la salida de los internos para dicho fin, era obvio que hubiera sido cuestionable de que porqué sólo uno de ellos consigna dicha información. Por consiguiente, está demostrado que el procesado coordinó con los servidores OSCAR FELIPE PAZOS ORE, AUGUSTO ROOSVELT QUISPE ROSALES y CARLOS ABERTO ALMEYDA el no registro de las ocurrencias relacionadas a la donación de mayólicas, soslayando consignar en el Parte Diario. En consecuencia, no ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, por lo expuesto, el servidor **HECTOR ANIBAL OLMEDO GADEA**, ha incurrido en faltas por negligencia tipificadas en los los ítems 2 "incumplir las disposiciones de seguridad" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tal el descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; incumplió el ítem i) del numeral 2 del punto 7.3 del precitado Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Huacho; e incumplió los incisos a) y d) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que incurrió en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;





26 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 042-2013-INPE/P-CNP

Que, en relación a la supuesta contravención del Principio de Oportunidad, alegada por los procesados, para que la institución imponga, de ser el caso, una sanción disciplinaria, cabe recordar que el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad". En este sentido, si bien el Informe N° 051-2012-INPE/06, de la Oficina de Asuntos Internos, fue puesto en conocimiento de la autoridad competente el 15 de marzo de 2012 con el resultado de las investigaciones, al 16 de agosto de 2012, fecha en que se emitió la Resolución Secretarial N° 096-2012-INPE/SG, aún no transcurrió el plazo de prescripción, por tanto, tampoco existe contravención al Principio de Oportunidad. De igual modo, en el presente proceso administrativo resulta irrelevante las manifestaciones de los internos que participaron en el transporte de las mayólicas hacia el Pabellón N° 03 pues en autos ha quedado demostrado que los procesados no cumplieron con consignar lo relacionado a la donación de las mayólicas, por tanto, lo alegado en el extremo que el Informe N° 051-2012-INPE/06, de la Oficina de Asuntos Internos, por sí solo no puede ser considerado como prueba suficiente para el inicio de las acciones administrativas, y por ende deviene en infundado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "...La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...". En este sentido, se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 0863-2012-INPE/09.01-ARyD-LE, de fecha 02 de mayo de 2012, que obra en el expediente, donde aparece que el servidor **CARLOS ALBERTO ALMEYDA BARRIOS**, cuenta con cese temporal de 02 meses, impuesta mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 127-2010-INPE/P-CNP, de fecha 03 de mayo de 2010, por un hecho similar al no haber registrado en el Cuaderno de Relevo de Exclusa Principal del Establecimiento Penitenciario del Callao el ingreso de un auto ni de sus ocupantes; del Informe de Escalafón N° 0864-2012-INPE/09.01-ERyD-LE, de fecha 02 de mayo de 2012, aparece que el servidor **OSCAR FELIPE PAZOS ORE**, cuenta con cuatro sanciones disciplinarias de llamadas de atención impuestas mediante Resolución N° 412-96-INPE-OPER, de fecha 10 de julio de 1996, Resolución Directoral N° 592-96-INPE-OPER, de fecha 10 de julio de 1996, Resolución Directoral N° 588-97-INPE-OGA, de fecha 09 de junio de 1997 y Resolución Directoral N° 1315-97-INPE-OGA-OPER, de fecha 11 de diciembre de 1997, por haber inasistido a su centro de labores durante el mes de marzo de 1996, junio de 1996, mayo de 1997 y noviembre de 1997, respectivamente; del Informe de Escalafón N° 0865-2012-INPE/09-01-



26 FEB. 2013



SE COTIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

ERyD-LE, de fecha 02 de mayo de 2012, aparece que el servidor AUGUSTO ROOSVELT QUISPE ROSALES, no cuenta con deméritos; y, del Informe de Escalafón N° 0866-2012-INPE/09.01-ERyD-LE, de fecha 02 de mayo de 2012, aparece que el servidor HECTOR ANIBAL OLMEDO GADEA, no cuenta con sanción disciplinaria luego del 02 de enero de 2008 en que fue nombrado mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 001-2008-INPE/P-CNP; los cuales serán tomados en consideración al momento de imponerse la respectiva sanción disciplinaria;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER**, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, por espacio de **CUATRO (04) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **CARLOS ALBERTO ALMEYDA BARRIOS**, Agente de Seguridad Penitenciaria, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- IMPONER**, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, por espacio de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **HÉCTOR ANÍBAL OLMEDO GADEA**, Agente Penitenciario, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- IMPONER**, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, por espacio de **CUARENTA Y CINCO (45) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **AUGUSTO ROOSVELT QUISPE ROSALES**, Agente de Seguridad, nivel STF por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°.- IMPONER**, la medida disciplinaria de **SUSPENSION**, por espacio de **TREINTA (30) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **OSCAR FELIPE PAZOS ORE**, Agente Penitenciario, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

**ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los servidores, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

